

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C Abril 25 de 2017. El suscrito Secretario del Despacho deja constancia, que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado a la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

| PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|----------------|------------------------------------|--|
| 2014-0520 | CARMEN CECILIA PARADA DE FERNANDEZ | FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECOM |
| 2015-0133 | MARIA ISABEL OIDOR MORENO | COLPENSIONES |
| 2015-0119 | IVAN DARIO GUALTEROS GARZON | RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA |
| 2015-0458 | ELBERTH OTERO VIDAL | CREMIL |
| 2015-0322 | GLORIA ELSY VERASTEGUI ALONSO | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| 2015-0313 | MARIA LUISA TUNJANO DE MARQUEZ | MINISTERIO DE EDUCACION |
| 2015-0790 | DORIS CONSUELO CELY LOPEZ | MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| 2015-0866 | OLIVA VARGAS DE DÍAZ | FONCEP |
| 2013-0205 | MARIA CRISTINA GRAVIELA ARBOLEDA | MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| 2015-0708 | FANNY CONCEPCION REINA DE ESPINOSA | MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| 2015-0579 | ANA CECILIA HERNANDEZ DE MARTINEZ | MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| 2015-0665 | GABRIEL EUGENIO PEREZ RINCON | MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| 2015-0557 | HILDA LUCIA CORTES GOMEZ | MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| 2015-0526 | ARQUIMIDES PINZON LAGUNA | CREMIL |
| 2015-0463 | FIDEL RANGEL MEJIA | CASUR |
| 2015-0638 | VICTOR ONEY GONZALEZ | CREMIL |
| 2015-0613 | ROSALBA ARIAS RODRIGUEZ | DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL |
| 2015-0338 | FLAVIO IDELFONSO PARDO REY | MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| 2015-0493 | CLARA INES PARDO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

| | | |
|-----------|------------------------------------|---|
| 2015-0653 | ROSA ISABEL MARROQUIN SERRATO | LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO |
| 2015-0908 | MARIA TERESA MARIN RAMIREZ | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES |
| 2015-0721 | CARMEN ALICIA CASTRO RAMIREZ | MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| 2015-0670 | MARTHA ESPERANZA APONTE ARIAS | MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| 2015-0397 | JHON JAIRO JÁCOME BACCA | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA |
| 2015-0793 | JOSE ALBERTO VALENCIA DUQUE | NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FONPREMAG |
| 2015-0108 | MARCO ANTONIO LEÓN PEÑA | COLPENSIONES |
| 2015-0110 | MARTHA LUZ GARCÍA ISAZA | UGPP |
| 2015-0063 | ISRAEL PEDROZA LEÓN | UGPP |
| 2015-0544 | CARMEN MAHECHA DE MORENO | UGPP |
| 2015-0274 | HELBERTO MELO CALDERÓN | NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. |
| 2015-0712 | LUZ NONILONIA RODRIGUEZ SERRANO | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- |

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril dos mil diecisiete

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a reprogramar las audiencias suspendidas por auto anterior en las siguientes fechas y horas:

| PROCESO | FECHA | HORA | TIPO DE AUDIENCIA |
|----------------|-----------------|-------------|--|
| 2015-0397 | Mayo 09 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia de Pruebas Alegaciones y Juzgamiento |
| 2015-0793 | Mayo 09 de 2017 | 10:30 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0108 | Mayo 10 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia Inicial Conjunta |
| 2015-0110 | Mayo 10 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia Inicial Conjunta |
| 2015-0063 | Mayo 10 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia Inicial Conjunta |
| 2015-0544 | Mayo 11 de 2017 | 11:00 A.M. | Audiencia instrucción y juzgamiento |
| 2015-0274 | Mayo 11 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia de Pruebas Alegaciones y Juzgamiento |
| 2015-0712 | Mayo 11 de 2017 | 10:30 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0866 | Mayo 15 de 2017 | 09:30 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2013-0205 | Mayo 16 de 2017 | 09:30 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0665 | Mayo 16 de 2017 | 09:30 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0322 | Mayo 16 de 2017 | 09:30 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0557 | Mayo 16 de 2017 | 09:30 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0579 | Mayo 16 de 2017 | 09:30 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0708 | Mayo 16 de 2017 | 09:30 A.M. | Audiencia Inicial |

| | | | |
|-----------|-----------------|------------|---|
| 2015-0313 | Mayo 16 de 2017 | 09:30 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0670 | Mayo 16 de 2017 | 11:00 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0463 | Mayo 17 de 2017 | 09:30 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0908 | Mayo 17 de 2017 | 10:30 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0493 | Mayo 18 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0721 | Mayo 18 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0338 | Mayo 18 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0790 | Mayo 18 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0653 | Mayo 18 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0119 | Mayo 18 de 2017 | 10:30 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2014-0520 | Mayo 23 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia de Pruebas |
| 2015-0133 | Mayo 23 de 2017 | 02:30 P.M. | Audiencia de Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento |
| 2015-0458 | Mayo 24 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0526 | Mayo 24 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0638 | Mayo 24 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia Inicial |
| 2015-0613 | Mayo 25 de 2017 | 09:00 A.M. | Audiencia Inicial |

NOTIFÍQUESE,

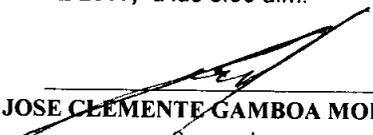

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 27 DE ABRIL 2017, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



11





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0156
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 1100133350122013-0156-00
ACCIONANTE: BERTHA CECILIA MELO SALCEDO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá, D.C. 26 de abril de 2017.

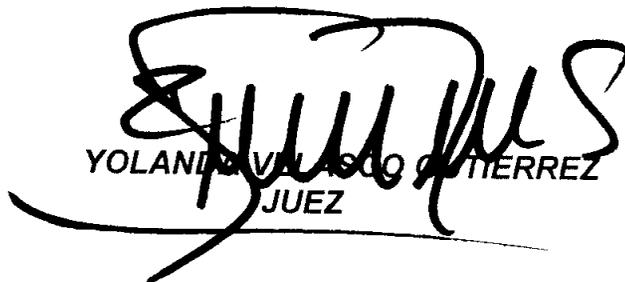
Procede el Despacho a FIJAR la hora de las DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA del día 25 de mayo del presente año, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, no obstante, se advierte que como el expediente administrativo no fue allegado y no se establece con claridad los factores salariales devengados durante el último año de servicios de la accionante, es necesario incorporar dicha información, conforme a lo ordenado en auto del 09 de diciembre de 2016. (FI 99)

Por lo tanto, se requiere por segunda vez a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para que REMITA las certificaciones sobre la fecha de retiro de la accionante y los factores salariales devengados en el último año de servicio con esta entidad; si en el término no se allega la información, se iniciara incidente de desacato contra la señora JANINE PARADA NUVAN, Profesional Especializada del Fondo de Prestaciones de Bogotá, toda vez que mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2017, solicitó extender el plazo en 10 días más para allegar la documentación, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Por Secretaría se oficiara a la accionada, término para responder CINCO DÍAS.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

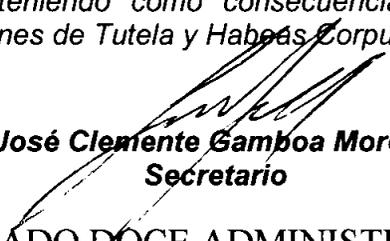

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2015-00724-00

Bogotá, D.C Abril 25 de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que la entidad accionada aportó informe sobre la documentación solicitada en auto anterior.

Se informa además que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado en la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2254
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201500724-00
ACCIONANTE: OMAR MIGUEL SERRANO FLOREZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho requerirá a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda para que realice una segunda verificación a efecto de determinar si obra en sus archivos el oficio 20132200282762 expedido por esa dependencia y en caso afirmativo lo allegue al expediente con la contestación de la demanda.

Por otra parte, como la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **OMAR MIGUEL SOLANO FLÓREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** y del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
- 2.1. Al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
 - 2.2. Al Representante Legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **REQUERIR** a la parte accionada para que dentro de la contestación de la demanda se sirva allegar el oficio No. 20132200282762 en el que se pronuncia sobre la modificación del cálculo actuarial del pasivo pensional del extinto INCORA.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado con la C. C. No. 79.743.782 de Bogotá y T.P. 139.493 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE ABRIL DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335-030-2013-00118-00

Bogotá, D.C. 26 de abril de 2016. En la fecha pasa al Despacho del señor conjuer el proceso de la referencia, informando que tiene programada audiencia de pruebas el día 27 abril del presente año, pero no se allegado la totalidad del material probatorio decretado.


**Jose Clemente gamboa
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

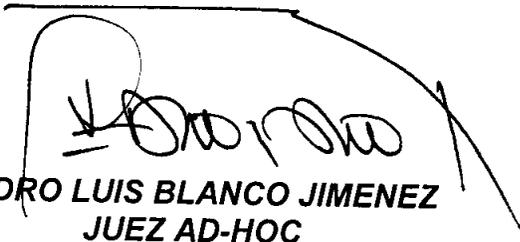
RADICADO INTERNO: 0-03
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-030-2013-00118-00
ACCIONANTE: CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-

Bogotá, D.C. 26 de abril de 2017

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **APLAZAR** la diligencia programada para el día 27 de abril de 2017 y **SE FIJA** como nueva fecha el **14 DE JUNIO DE 2017 A LAS 10 DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas ordenada por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, por **SECRETARÍA**, expídase oficio dirigido al Congreso de la República para que allegue lo solicitado en la comunicación No. 2412 de 12 de agosto de 2013, vista a folio 61 del plenario. Su trámite queda a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


**PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
JUEZ AD-HOC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 ABRIL DE 2017, a las 8:00 a.m.*

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2014-00256-00

Bogotá, D.C Abril 25 de 2017. El suscrito Secretario del Despacho deja constancia, que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado a la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1170

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00256-00

ACCIONANTE: JASSER JAVIER MEZA TORRES

ACCIONADOS: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE

Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó adicionar la sentencia proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el 1° de noviembre del presente año, en el sentido de disponer que se haga referencia a las pretensiones contenidas en el literal i sobre la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995 artículo 2° en razón a un día de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago.

Así mismo, solicita se emita pronunciamiento sobre las pretensiones de indemnización extralegal por despido injusto con ocasión al retiro del demandante sin justa causa, de reconocimiento y pago en forma retroactiva de las cotizaciones a la caja de compensación familiar durante el tiempo que laboró el demandante. Y por último de la indemnización que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 o su similar o análoga en razón a que no se afilió al demandante al Fondo Nacional del Ahorro.

Con relación a la adición de la sentencia el artículo 387 del CGP señala:

“ARTÍCULO 387. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Bajo este entendido la solicitud de adición fue presentada en tiempo por el apoderado demandante, por haberse elevado la solicitud en la audiencia inicial, misma en la que se dictó la sentencia, por lo que resulta procedente su análisis.

Revisada la solicitud de adición presentada por la parte actora, encuentra este Despacho:

La ley 244 de 1995 por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, establece de igual forma sanciones ante el retardo en que incurra la entidad empleadora frente al pago de acreencias y prestaciones sociales señalando en su artículo 2:

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Por otra parte el actor reclama se haga efectiva la sanción que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no haber afiliado al señor MEZA TORRES al Fondo Nacional del Ahorro; sin embargo encuentra el Juzgado que la disposición normativa invocada por el actor no guarda relación con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, sino que ésta versa también sobre la sanción que impone la ley al empleador ante el pago tardío del auxilio de cesantía. Al respecto el citado artículo 99 reza:

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

(...)

3ª. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*** (Subrayado y Negritas por fuera del texto)

Frente a estas pretensiones de reconocimiento y pago por mora en el pago de auxilio de cesantías, el Juzgado debe acoger la tesis formulada por el H. Consejo de Estado¹, según la cual no es dable acceder a dichas pretensiones, como quiera que la existencia de la relación laboral se da en el momento en que esta ha sido declarada por la Jurisdicción, y por lo tanto, no puede condenarse a la entidad accionada al pago de una sanción por el pago tardío de un derecho que no había sido declarado, en este caso específico, el reconocimiento de cesantías.

Ahora bien, frente a la indemnización por despido sin justa causa que reclama el actor debe tenerse en cuenta que la posición fijada por el H. Consejo de Estado señala que en aquellos eventos en que se declara la existencia de una relación laboral que en principio fue encubierta bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, no implica que al demandante se le confiera la condición de empleado público, pues dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado², sino que para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley, que escapan del debate de la existencia de un contrato realidad.

De manera que el reconocimiento de los derechos laborales ordenado por el juez de conocimiento, no se hace a título de un restablecimiento del derecho propiamente dicho, **sino que corresponde a una indemnización³**, es decir, que al estimarse la existencia de una relación laboral, surge el derecho al reconocimiento y pago, como reparación del daño, tomando los mismos emolumentos que perciben los servidores públicos de la entidad en la cual prestaron los servicios bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios temporales y durante el término en que se dio el vínculo laboral.

¹ Sobre el particular ver:

Sentencia del 4 de marzo de 2010, radicado 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08); sentencia del 23 de febrero de 2011, radicado 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; sentencia del 19 de enero de 2015, radicado 47001-23-33-000-2012-00016-01(3160-13), Actor: Esteban Paternostro Andrade, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13). Actor: Anibal Sefair García. Demandado: E.S.E. Miguel Barreto López del Municipio de Tello, entre otras.

² Ver, entre otras al Sentencia, ya citada en este fallo, dictada por la Subsección B de la Sección Segunda el 27 de noviembre de 2014, dentro del expediente 3222 de 2013, demandante: David Alejandro Jaramillo Arbeláez, C.P. Gerardo Arenas Monsalve que reiteró sobre el particular lo que la Sala consideró en la Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

³ Ibid.

No obstante, y en gracia de discusión, para esta judicatura la sanción prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo⁴, es una figura propia de las controversias de orden laboral que se ventilan en la jurisdicción ordinaria, en el presente caso revisadas las pruebas aportadas al expediente se encuentra que la finalización del vínculo contractual que existía entre el señor MEZA TORRES y el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. obedeció al cumplimiento del término acordado de manera consensuada dentro del último contrato suscrito entre las partes⁵, razón por la cual la pretensión de pago de indemnización por despido injusto será denegada.

Finalmente frente a la pretensión de reconocimiento y pago de forma retroactiva de las cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar, encuentra esta judicatura que cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, y se acepta la existencia de una verdadera relación laboral, es apenas lógico que se produzcan plenos efectos, ello es, que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como de la Seguridad Social (Salud), Caja de Compensación y Subsidio Familiar⁶.

En lo que a aportes a caja de compensación se refiere, la tesis fijada por el H. Consejo de Estado en sentencia de 19 febrero de 2009, expediente No. 3074-2005, y reiterada en providencia del 27 de febrero de 2014⁷ señaló:

"(...) La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de

⁴“ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. Modificado por el art. 28, Ley 789 de 2002. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así: (...)

⁵ Contrato 4-087-2012. Fecha inicio: Enero 04 de 2012. Fecha Terminación: Abril 30 de 2012. (Fls. 73,74,278 y 279)

⁶ Sentencia de 19 febrero de 2009, expediente No. 3074-2005, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

⁷ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Ref.: Expediente 200012331000201100312 01. Número Interno: 1994-2013. C.P.: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Actora: Enith del Carmen Ospino Campo Vs Autoridades nacionales

Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento⁸

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que al señor MEZA TORRES efectivamente le asiste el derecho a percibir a título de indemnización el pago de los valores que por concepto de aportes a Caja de Compensación, no le fueron cancelados durante el tiempo que duró su vinculación con el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL y en consecuencia se ordenara su reconocimiento y pago a cargo de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ADICIONAR dos numerales a la parte resolutive de la sentencia del primero (1°) de noviembre de 2016 el cual quedará así:

“NOVENO: el **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.** deberá cancelar a favor del señor **JASSER JAVIER MEZA TORRES**, los valores correspondientes a aportes a caja de compensación familiar por el tiempo que se mantuvo su vinculación a la entidad accionada, esto es entre el 14 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2012, cifras que deberán ser debidamente indexadas.

DECIMO: DENEGAR las pretensiones de sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías e indemnización por despido injusto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

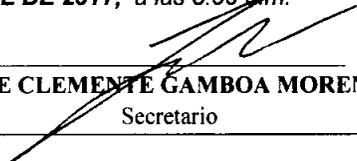
JRVP

⁸ Ibid.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de ABRIL DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION No.110013335012201600218-00

Bogotá, D.C. 25 de abril de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez para revisión y aprobación, la conciliación extrajudicial de la referencia, suscrita por las partes ante la Procuraduría Ochenta y Ocho Judicial I para Asuntos Administrativos

Se informa además que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado en la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2668

PROCESO: CONCILIACION

RADICACIÓN No.: 11001 3335 0122016 00218-00

ACCIONANTE: LETICIA CASTILLO y JOSE MIGUEL TURRIAGO HERNANDEZ

ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar a efecto de su aprobación, la conciliación prejudicial acordada entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y los señores **LETICIA CASTILLO Y JOSE MIGUEL TURRIAGO HERNANDEZ**, remitida por la Procuraduría Ochenta y Ocho Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 640 de 2001; 23 de 1991, 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009 corresponde analizar si la conciliación prejudicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 (fl. 7-8).
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata de LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE RETIRO APLICANDO EL IPC EN LOS AÑOS EN QUE FUE MAS FAVORABLE A LO RECONOCIDO POR EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DURANTE EL PERIODO 1997 Y 2004, realizando con ello también la debida INDEXACIÓN
- Se agotó previamente el trámite administrativo pues el convocado presentó petición el 10 de julio del 2015, (fl.10) y la respuesta fue dada por la entidad a través del oficio 221754 ARPRE-GRUPE 1.10 del 30 de julio de 2015 (fl. 15). No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...". y en este caso el convocado se encuentra vinculado.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La **POLICIA NACIONAL** y los señores **LETICIA CASTILLO Y JOSE MIGUEL TURRIAGO HERNANDEZ** el 15 de junio de 2016, a través de apoderado, conciliaron por un valor total de **\$1.514.246,33** previo al descuento por concepto de sanidad de \$46.644,62, las diferencias generadas en la liquidación de la mesada pensional, pagaderos mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses, a partir de entonces reconociendo intereses al DTF hasta un día antes del pago (Fls. 67-68).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de

mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995¹ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas por las partes tanto en la demanda como en la audiencia de conciliación extrajudicial se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

¹ "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

- A los señores LETICIA CASTILLO y JOSE MIGUEL TURRIAGO HERNANDEZ, les fue reconocida por parte de la POLICIA NACIONAL mediante Resolución No. 11734 de noviembre 23 de 1991, mesada pensional como beneficiarios dada la muerte de su hijo Agente MIGUEL FERNANDO TURRIAGO CASTILLO (fls. 18-20).
- Con petición de 10 de julio de 2015, radicado No. 082668, el apoderado de los accionantes solicitó ante la entidad demandada el reajuste de la pensión de sobrevivientes conforme al IPC a partir del año 1996 a 2004 y subsiguientes (fls. 10-14), petición que fue negada mediante Oficio No. 221754/ARPRE-GRUPE-1.10 de 30 de julio de 2015, por cuanto el reconocimiento y pago de la pensión se realizó conforme a lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990 (fls. 15-17)
- La entidad accionada mediante Oficio No. 309050/ARPRE-GRUPE-1.10 de octubre 19 de 2015, entregó al apoderado de la parte demandante, certificaciones en las que constan las mesadas pensionales devengadas por los actores para los años 2009 a 2015 (fls.21-35), valores que fueron tomados como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de junio de 2016 por la Procuraduría 88 Judicial I, con el fin de reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC (fls. 56-66).
- El Despacho previo a decidir la referida conciliación prejudicial, mediante providencias de julio 11, septiembre 19 y noviembre 9 de 2016 (fls. 70-72), requirió al apoderado judicial de la parte convocada para que allegara certificación donde constara el salario percibido por un Agente desde el año en que fue reconocida la pensión por muerte a los beneficiarios hasta la fecha, así mismo discriminara el porcentaje en que fue reconocida la mesada pensional y los valores cancelados a los actores desde su reconocimiento, sin que a la fecha la entidad accionada hubiese allegado la información solicitada o demostrado contestación.
- No obstante la renuencia de la convocada, en punto a la remisión de la documentación requerida, por tratarse de personas de la tercera edad, padres del extinto agente TURRIAGO CASTILLO, procede el Despacho a verificar, en la medida de lo posible, la liquidación presentada por la entidad accionada teniendo como fundamento el material obrante en el expediente en concordancia con la normatividad vigente.

Así las cosas, para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una serie de tablas en las que muestra el pago realizado por el sistema de oscilación a cada uno de los actores desde el año 1996 a 2016, comparado con el que se genera al aplicar

el IPC más favorable por año (fls. 59-61 y 64-66), sin que en ello se discrimine el incremento salarial al extinto agente anual, razón por la cual este Estrado Judicial realizó algunas aproximaciones aritméticas con el propósito de verificar el origen de la liquidación parcial presentada por la entidad en la audiencia inicial de conciliación, así:

- Los valores consignados en la liquidación que presentó la entidad, es el insumo con el que se realiza el siguiente cuadro, y cuyas operaciones realizadas fueron verificadas por este Juzgado acudiendo a la información que pública el DANE.

| AG | ASIGNACION TOTAL PAGADA | %IPC | %IPC -DANE | ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC | DEJADO DE RECIBIR |
|---------|-------------------------|--------|------------|--------------------------------|-------------------|
| 1996 | 79.742,68 | | 21,63% | | |
| 1997 | 101.219,29 | 26,93% | 17,68% | 101.219,29 | 0,00 |
| 1998 | 119.281,07 | 17,84% | 16,70% | 119.281,07 | 0,00 |
| 1999 | 137.066,27 | 16,70% | 9,23% | 139.201,00 | 2.134,73 |
| 2000 | 149.717,40 | 9,23% | 8,75% | 152.049,26 | 2.331,86 |
| 2001 | 163.192,02 | 9,00% | 7,65% | 165.733,69 | 2.541,67 |
| 2002 | 172.983,96 | 7,65% | 6,99% | 178.412,32 | 5.428,36 |
| 2003 | 185.092,84 | 7,00% | 6,49% | 190.901,18 | 5.808,34 |
| 2004 | 197.105,16 | 6,49% | 5,50% | 203.290,67 | 6.185,51 |
| 2005 | 207.946,09 | 5,50% | 4,84% | 214.471,65 | 6.525,56 |
| 2006 | 218.343,19 | 5,00% | 4,48% | 225.195,24 | 6.852,05 |
| 2007 | 228.168,77 | 4,50% | 5,69% | 235.329,02 | 7.160,25 |
| 2007 II | 243.049,34 | 4,50% | 5,69% | 250.676,57 | 7.627,23 |
| 2008 | 256.878,88 | 5,69% | 5,69% | 264.940,06 | 8.061,18 |
| 2009 | 276.581,42 | 7,67% | 7,67% | 285.260,97 | 8.679,55 |
| 2010 | 282.113,03 | 2,00% | 2,00% | 290.966,19 | 8.853,16 |
| 2011 | 291.056,25 | 3,17% | 3,17% | 300.189,81 | 9.133,56 |
| 2012 | 305.609,04 | 5,00% | 3,73% | 315.199,30 | 9.590,26 |
| 2013 | 316.121,87 | 3,44% | 2,44% | 326.042,16 | 9.920,29 |
| 2014 | 325.415,76 | 2,94% | 1,94% | 335.627,80 | 10.212,04 |
| 2015 | 340.580,34 | 4,66% | 3,66% | 351.268,06 | 10.687,72 |
| 2016 | 367.043,38 | 7,77% | 6,77% | 378.561,58 | 11.518,20 |

- En las columnas "Asignación total pagada" y "Asignación Básica Acorde a IPC" esta Judicatura dispuso los datos consignados en las precitadas tablas ubicados ambos en la fila denominada "Bonificación por Invalidez", correspondiente al pago por oscilación y a la aplicación del IPC respectivamente.
- Al realizar la diferencia entre la Asignación Básica IPC menos la Asignación Total Pagada se obtienen los valores Dejadados de Percibir, los cuales coinciden con los consignados en la columna denominada "Valor Diferencia" de las tablas de "Pre-liquidación" para los años 2011 a 2016 (fls. 58 y 63)

- Los valores consignados en la columna "asignación total pagada" corresponden a los pagos realizados a cada actor, obrantes en las tablas folios 59 a 61 y 64 a 66; así mismo se determinó que las sumas existentes en la columna "asignación básica acorde al IPC" son el resultado de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior², con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna "dejado de percibir"
- La base para liquidar se obtuvo de la asignación básica devengada en cada año, que sirvió para cancelar la prima de actividad y la prima de navidad.
- Adicionalmente dicha base corresponde a lo efectivamente cancelado a los beneficiarios por los referidos factores, como se pudo comprobar en las certificaciones aportadas por la Tesorería General de la Policía Nacional para los años 2009 a 2015 (fls.22 y 35)
- El valor dejado de percibir mensual para cada año es el que se utiliza para obtener lo debido por todo el año y para obtener el Valor Total Capital que corresponde a \$649.689,57 (fls. 57-58 y 62-63), conforme al siguiente cuadro:

| AÑO | DIFERENCIA ANUAL |
|--|-------------------|
| 2011 (julio - diciembre) | 59.112,47 |
| 2012 | 129.660,32 |
| 2013 | 134.122,32 |
| 2014 | 138.066,74 |
| 2015 | 144.497,84 |
| 2016 (enero - abril) | 44.229,89 |
| Total Capital | 649.689,58 |
| Indexación 100% | 84.551,61 |
| Valor Capital + Indexación al (75%) | 712.855,78 |

Las anteriores sumas coinciden con la liquidación final presentada por la entidad a folios 57 y 63.

- Aunado a lo anterior, se constata que la indexación de cada una de las diferencias presentadas en las mesadas pensionales correspondientes al mismo período para cada uno de estos meses, fueron obtenidas tomando respectivamente, el índice inicial del mes correspondiente y el índice final

² Tomando en consideración la liquidación allegada por la entidad convocada, se puede inferir que desde el año 1999 en que se presenta la diferencia, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

que es abril de 2016, verificándose la aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado³, la cual arroja un valor de un valor total de \$84.551,61, frente a esta cantidad, las partes acordaron un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$63.166,21.

- También se determina que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Sanidad (\$23.322,31), concepto previsto que cubre el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional, disminuyendo el valor capital indexado que pasa de \$733.911,18 a \$712.855,78.
- Revisado el IPC determinado para cada año por el DANE, se observa que la entidad favoreció a los actores entre el año 1997 a 2007 al aplicar un porcentaje por encima del establecido realizando los ajustes pertinentes, en algunos años.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 10 de julio de 2011, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 10 de julio de 2015 (fl. 10)

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que será pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 56)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de los accionantes, por cuanto es un hecho cierto que los mismos tenían derecho a que la Entidad Convocada revisara los incrementos de la sustitución de la asignación de la mesada pensional y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1999 por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegaron los señores LETICIA CASTILLO y JOSE MIGUEL TURRIAGO HERNANDEZ con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL en cuantía de \$712.855,78 para cada uno.

³ Este valor es el resultado de restar \$733.911,18 - \$649.689,58, es decir el total del Capital Indexado menos el Total del Capital sin indexar como muestra en las tablas obrantes a folio 58 y 63.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

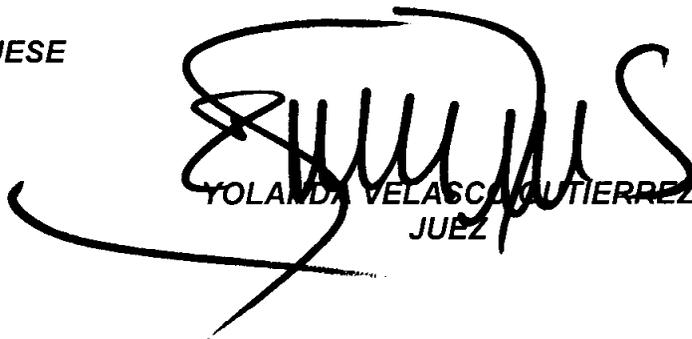
PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 15 de junio de 2016 entre los señores **LETICIA CASTILLO** y **JOSE MIGUEL TURRIAGO HERNANDEZ** con la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$712.855,78 para cada uno**, por concepto del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ABRIL DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p> |
|---|